

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL  
(Auto I-057)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso	:	<b>110013342053-2024-00049-00</b>
Accionante	:	<b>OSCAR ENRIQUE CANO TORRES C.C..80.177.928</b>
Accionados	:	<b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICAICONES</b>
Vinculados:	:	<b>CONSUELO BERNAL PAREDES e INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES</b>
Asunto	:	<b>AVOCA TUTELA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**

Se **AVOCA** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta a nombre propio, por el señor **OSCAR ENRIQUE CANO TORRES** identificado con la C.C. No.**80.177.928**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICAICONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

En consecuencia, se ordena:

**1. NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, enviando copia de ésta para un traslado por dos (2) días, así:

- Al **Ministro de tecnologías de la información y las comunicaciones**, Mauricio Lizcano Arango.
- Al Director Jurídico del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones Lucas Leonardo Quevedo Barrera.
- A la Subdirectora para la gestión del Talento Humano del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones María Claudia Avellaneda Micolta.
- Al **Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil Mauricio Liévano Bernal**
- A la señora Consuelo Bernal Paredes, quien ocupa el cargo al cual se postuló el actor en provisionalidad, quien deberá ser notificada a través de la Subdirectora para la gestión del Talento Humano del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones María Claudia Avellaneda Micolta y el Director Jurídico de la misma entidad, **quienes deberán remitir con el**

**informe de la tutela la respectiva constancia del recibido del traslado por parte de la vinculada.**

- f. A quienes integran la lista de elegibles para el mismo cargo, quienes deberán ser notificados a través del Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal y **remitir con el informe de esta tutela las respectivas constancias del traslado de esta acción.**

O quienes hagan sus veces, y a través de éstos, a los funcionarios competentes, quienes, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

Los funcionarios a quienes se les traslade la presente acción de tutela por ser los competentes, contarán con el mismo término para rendir informe.

**2. En el mismo plazo, deberán rendir informe** acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en particular:

**2.1. El Ministro de tecnologías de la información y las comunicaciones, el Director Jurídico y la Subdirectora de Talento Humano de la misma cartera:**

- a. En qué etapa se encuentra el proceso de posesión en periodo de prueba del accionante en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21
- b. La razón por la cual no se ha nombrado a la fecha al accionante.
- c. Las actuaciones administrativas adelantadas con posterioridad al nombramiento del accionante a la fecha.

**2.2. Comisionado de la CNSC**

- a. Remita copia de la lista de elegibles del cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 21 e indique su vigencia.
- b. Remita los datos de notificación de las personas que siguen en turno después del demandante de la aludida lista de elegibles.
- c. Informe las vacantes en el MINTIC del aludido empleo.

**Las respuestas deberán remitirlas**, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

### **3. PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN**

Para extremar en garantías y proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados Comisionado de la CNSC y al Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio accionado que **publiquen en la página web de las respectivas entidades** en la parte de avisos de la convocatoria que origina esta acción o de talento humano, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

**De lo anterior, se deberá allegar la respectiva constancia con las contestaciones respectivas de las entidades accionadas.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

*“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”*

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros

**4.** Por Secretaría **realizar los requerimientos** a que haya lugar durante el trámite de la presente acción constitucional, necesarios en virtud de las respuestas que suministren las partes.

## **5. DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

***“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)*

En esas condiciones, estima necesario el Despacho por los derechos fundamentales comprometidos, que se configuran los elementos para proferir una cautela provisional en orden a proteger de forma preventiva las aludidas garantías fundamentales, encontrándose así la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional toda vez que de las pruebas sumarias se advierte tanto el ánimo del buen derecho considerando que la comunicación del nombramiento se realizó a través de medios electrónicos y su inclusión en la lista de elegibles, amén del peligro de la mora considerando la ponderación de derechos involucrados y que se generen expectativas o derechos en otros involucrados, mientras se resuelve de fondo y de manera definitiva esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR ENRIQUE CANO TORRES** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la señora Consuelo Bernal Paredes, quien ocupa en provisionalidad el cargo en el cual se designó al accionante, **quien deberá ser notificada a través de la Subdirectora de Talento Humano y del Jefe de la Oficina Jurídica del MINTIC**, y contará con el término de un (1) día para ejercer los derechos de defensa y contradicción

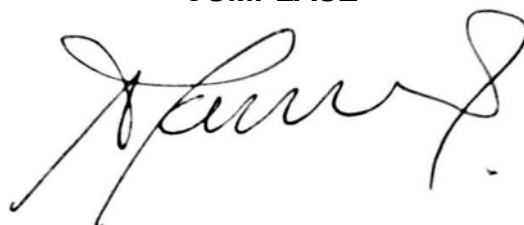
**TERCERO: VINCULAR a quien o quiénes siguen en turno de la lista de elegibles Resolución 19114 del 2 de diciembre de 2022**, quienes serán notificadas a través del Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme y se indicó en la parte motiva y contarán con el término de un (1) día para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

**CUARTO: SE DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**, en favor del señor OSCAR ENRIQUE CANO TORRES, y en consecuencia se ordena al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que suspenda nombramiento y posesión del siguiente de la lista de elegibles que vaya a ser designado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales**, para el cual se designó al accionante mediante Resolución 00142 del 17 de enero del 2024.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría y por el medio más expedito a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes y aporten las documentales que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, quienes deberán remitir las respuestas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, a través de la **ventanilla virtual** o en su defecto al correo institucional [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto los 23 dígitos del número del expediente.

Se les previene que la falta o incumplimiento en el término para rendir el informe podrá conllevar las consecuencias previstas por el Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE**



**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>